



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00136 00**

Demandante: JORGE LUIS GÓMEZ FLOREZ

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN
SUPRESIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor JORGE LUIS GÓMEZ FLOREZ, a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS -EN SUPRESIÓN-, deprecando la nulidad del Oficio No.E-2310,18-201317130 de fecha 24 de septiembre de 2013 mediante el cual le fue negado el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial¹.

El Despacho mediante auto adiado el 16 de diciembre de 2014², inadmitió la demanda, solicitando se subsanara la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuarla conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, en el precitado auto, se advirtió al demandante que debía adecuar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente: 1°.- Determinar en el poder el asunto a demandar específicamente, conforme a lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P., 2°.- Aportar copia de la demanda subsanada en medio físico y magnético.

Vencido el plazo concedido en el auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el accionante no presentó escrito subsanando la demanda, lo que en principio, daría lugar al rechazo de la demanda.

¹ Folio 9 del expediente.

² Folio 22 del expediente.

Ahora bien, es del caso señalar que el Juez al momento de emitir la decisión de rechazo de la demanda debe circunscribirse a las causales establecidas en el artículo 169 del CPACA, el cual establece de manera taxativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Esto significa que el Juez debe apreciar la naturaleza del defecto que presente la demanda; si se trata de un aspecto subsanable, habrá que entenderlo como formal para garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art.228 CN)³.

Arribando al caso en concreto, se tiene que el poder presentado no fue subsanado, conforme lo reglamenta el inciso 2º del artículo 74 del C.G. del P., no obstante, el despacho en estudio de su naturaleza, se percata que se trata de un defecto formal del poder, del cual es posible verificar la finalidad para el que fue otorgado formalmente, a través de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos materia de demanda en el presente medio de control.

En relación a la constitución de los poderes especiales, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en sentencia de 23 de junio de 2010, Radicado 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, estableció las siguientes pautas para su estudio:

“MANDATO - Poderes generales y especiales / PODER GENERAL - Requisitos / PODER ESPECIAL - Requisitos / PODER ESPECIAL - Determinación clara del asunto objeto del mismo. Requisito sustancial / PODER ESPECIAL - Memorial dirigido al Juez de conocimiento con presentación personal. Requisito formal / DETERMINACION DEL ASUNTO OBJETO DEL PODER - Elementos / MANDATARIO - Elección de la vía que a su juicio resulte pertinente en cumplimiento del mandato / CONTENIDO DEL MANDATO - Constatación a través del análisis de elementos contenidos en el poder o en el contenido de la demanda presentada en cumplimiento del mandato

El Tribunal a quo se abstuvo de resolver el fondo del asunto con fundamento en que el abogado que actuó en nombre y representación de los que se afirman demandantes carece de poder para actuar porque el documento que lo contiene no cumple con los requisitos previstos al efecto en la ley, toda vez que omite la referencia a la acción para la cual se otorga y a la materia que motiva su ejercicio.

³ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Octava Edición – Juan Ángel Palacio Hincapie

El artículo 65 del C. de P.C. prevé lo siguiente: Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 23. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.” (...) El precitado artículo señala “la determinación clara del asunto objeto del mismo” como uno de los requisitos sustanciales del poder especial y dentro de los requisitos formales exige que el mismo conste en memorial dirigido al juez del conocimiento presentado con sometimiento a los requisitos que prevé la ley para la presentación de la demanda, esto es, mediante presentación personal ante el Secretario de cualquier despacho judicial o ante notario. La Sala se aparta de la decisión adoptada por el Tribunal a quo en la sentencia apelada que se fundamentó en que los poderes conferidos en el caso concreto no cumplían con los requisitos previstos en la ley, en particular el que alude a la determinación clara del asunto encomendado al mandatario, por las razones que se exponen a continuación. (...) Porque está cumplido el requisito relativo a la determinación del asunto objeto del poder. Los poderes aportados con la demanda contienen los siguientes elementos, que la Sala si bien estima que han podido presentarse con mayor claridad, precisión y concreción, al efectuar una interpretación lógica del memorial poder en estudio concluye que su contenido resulta suficiente para establecer el objeto del mandato conferido al abogado que actuó dentro del proceso (...) Advierte además la Sala que la claridad del poder que exige la ley no impone señalar de manera perfecta la acción judicial que ha de proseguirse toda vez que en muchas ocasiones el abogado, en cumplimiento del mandato, debe elegir la vía que a su juicio resulta pertinente, la cual en muchas ocasiones no resulta acertada para el Juez o Magistrado que debe pronunciarse sobre su admisión, porque la jurisprudencia relativa a la procedencia de las acciones no ha sido pacífica. Cabe igualmente considerar que esta Corporación en anteriores oportunidades ha precisado que el contenido del mandato conferido al abogado puede constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo.”

En ese sentido, acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y superada entonces la anotada deficiencia formal del poder, con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se procederá al análisis de la demanda con miras a su admisión.

De otra parte es importante advertir que, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto-Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Posteriormente, mediante Decreto No. 2404 de 2013 se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011 para la supresión de dicha entidad, prorrogándose nuevamente dicha fecha a través del Decreto No. 1180 del 27 de junio de 2014, hasta el 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el 11 de julio de 2014, se expidió el Decreto 1303 de 2014, por el cual se determinó las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión.

En dicho Decreto 1303 de 2014, más exactamente en su artículo 9, se dispuso:

“Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.”

De acuerdo a lo estatuido en las normas citadas, queda claro que frente a los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales activos que figure el DAS, serán trasladados a las entidades que asumieron funciones o recibieron personal de la mencionada entidad, entre ellos la Fiscalía General de Nación, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Protección, Migración Colombia y Ministerio de Defensa. En lo referente a los procesos judiciales posteriores al cierre del DAS, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado fue establecida por el Decreto 1303 de 2014 para asumir dichos procesos.

Así las cosas, y advirtiendo que la última prórroga para el cierre definitivo del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, fue hasta el 11 de julio de 2014, es decir, anterior a la presente providencia, por ser posterior se ordenará notificar la presente demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor JORGE LUIS GÓMEZ FLOREZ por conducto de apoderado, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS -EN SUPRESIÓN-.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1303 de 2011 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor WILLIAM RAFAEL CUELLO CARCAMO, identificado con cédula de

ciudadanía No. 92.534022 y T.P. No. 163.624 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

⁴ Folio 1 del expediente.